

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 905

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00165-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucia Molina Sánchez
Demandado: Colpensiones

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Once Laboral del Circuito, el cual, mediante Sentencia No. 145 del 18 de julio de 2016 decidió negar las pretensiones de la demanda y absolver a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones.

El expediente fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, juez colegiado que, el 6 de diciembre de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 145 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, para que, en su lugar se remita el proceso a los jueces administrativos del circuito de esta localidad, correspondiendo a este Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1. El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el artículo 138 del C.P.A.C.A, contempla:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° determina como requisito de la demanda:

6. "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3° del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa, no se realizó en estos términos la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso "Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la UGPP. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. A su vez, se evidencia que el motivo para declarar la nulidad por el juez colegiado consistió en la calidad de empleada pública de la señora Martha Lucía Molina Sánchez; sin embargo, al revisar el plenario se observa que no obra prueba de tal calidad y, para mayor claridad del asunto, este Despacho oficiará al Hospital "San Nicolás" E.S.E. donde se encuentra vinculada la demandante a fin de que remita, con destino a este proceso copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión mediante los cuales se vinculó a la misma en calidad de higienista oral. Dicha carga probatoria, también puede ser cumplida por el extremo actor, en procura de la economía procesal.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los

artículos 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5. Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 125 de
fecha 15/07/2010 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

VAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 482

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00177-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ HURTADO
 Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ HURTADO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ HURTADO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011. el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda. **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P. No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>125</u> de fecha
<u>15</u> <u>Abr</u> <u>2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00
a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	